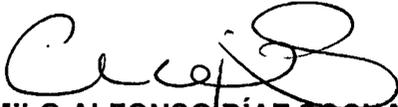


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado de la señora Disney Orfilia Alfonso, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.- Este proceso se encuentra terminado desde el 2014.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2013 – 00034 – 00
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Disney Orfilia Alfonso

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado de la demandada Disney Alfonso.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 13 de noviembre de 2013, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía de la Fundación Amanecer en contra de Disney Orfilia Alfonso.-
- 2.- Mediante auto de fecha 05 de junio de 2013, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de **Disney Alfonso.**
- 3.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 30 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**
- 4.- En decisión de 03 de febrero de 2016, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó informar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, que este proceso se encontraba terminado por falta de mérito ejecutivo del título valor desde el 09 de abril de 2014, lo cual también se informó al abogado que hoy presenta la solicitud de nulidad y al Juez del concurso. **Por esa razón a la fecha el proceso**

se encuentra archivado y los títulos desglosados y devueltos a la parte demandante, constancia vista a 30 a 33 del cuaderno principal.

5.- Mediante apoderado de la demandada Disney Alfonso, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

5.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Disney Orfilia Alfonso, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior, el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar la misma, debido a que este proceso se encuentra archivado por falta de mérito ejecutivo del título desde el 2014.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas **se negará** la solicitud de nulidad, en virtud a lo siguiente.

La norma atrás relacionada es clara en el entendido de no poder continuar con los procesos ejecutivos anteriores a la admisión de la reorganización. El verbo continuar implica únicamente aquellos expedientes que aún se encuentren activos, es decir no archivados, para remitirse a la reorganización, por ende, como quiera que el presente, fue terminado desde el año 2014, mucho antes de admitirse la demanda de que trata la Ley 1116 de 2006, se negará a petición del apoderado en ese entendido.

Suerte además la parte demandante desglosó los documentos originales del presente proceso en diligencia del 21 de mayo de 2014, por ende tampoco podría remitirse el expediente al proceso de reorganización.

Así las cosas tratándose de un proceso terminado y archivado se niega la nulidad y la remisión del mismo a la demanda de reorganización.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado de la demandada Disney Alfonso, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: negar la solicitud de remisión del presente proceso por encontrarse desglosado y archivado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante a través de apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 29 de abril de 2021. Se corrió traslado del recurso mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2014 – 00048 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula
Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión de fecha 29 de abril de 2021.-

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Leonardo Calixto Vargas.-
- 2.- En virtud a decreto de remanentes y embargo de bienes en otros procesos, el **13 de mayo de 2019**, se recibe del proceso 2013 – 0004, de este Despacho la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio No 470-65100.- En virtud de lo anterior se ordenó inscribir el embargo sobre ese inmueble para este proceso a la oficina de registro de instrumentos públicos.-

3.- Mediante providencia del 02 de julio de 2020, se considera que la diligencia de secuestro del inmueble antes dicho *ya se encuentra practicada toda vez que esta se remitió del proceso 2013 – 00004.*

3.- El 21 de septiembre de 2020, se allega al proceso de la Oficina de Registro la inscripción de embargo, previo requerimiento del Despacho en auto del 27 de agosto de 2020.-

4.- En ese orden mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó el avalúo catastral del inmueble, **teniendo en cuenta que a la fecha no se había radicado avalúo comercial.-**

5.- El 16 de diciembre de 2020, la parte demandante allega al Despacho certificado de avalúo catastral del inmueble e igualmente informe de profesional evaluador respecto del valor comercial del inmueble.-

6.- Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se corre traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante.

7.- El 26 de febrero de 2021, la parte demandada, a través de un segundo experto en la materia, allega vía virtual, un concepto diferente respecto del avalúo allegado por la parte demandante.-

8.- Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Despacho revisa los avalúos allegados por las partes y considera en primera, no tener en cuenta el avalúo catastral mas el 50%, por ser considerablemente bajo para el valor real del inmueble. Segundo que el avalúo de la parte demandante fue radicado de manera extemporánea, pero pese a ello lo valorara a fin de determinar si lo declara en firme, igualmente con el segundo dictamen de la parte demandada.

Se realiza la valoración del método de estudio utilizado por ambos evaluadores, cual es, el método de comparación o de mercado, llegando a la conclusión que los evaluadores tomaron datos de otros predios que no identifican, ni individualizan por sus condiciones similares con el predio objeto del avaluo, no se observa la ubicación de estos, destinación y características similares y por ende al realizar esa observación al método se determina que ninguno cumple con los requerimientos de

la resolución 620 de 2008 del IGAC y es por esta única razón que no les otorga firmeza a ninguno de los peritajes.

9.- **Del recurso de reposición.** La apoderada de la parte demandante funda su recurso básicamente, manifestando que el avalúo comercial no fue presentado por esta de manera extemporánea debido que el secuestro provenía de otro proceso por persecución de remanentes y teniendo en cuenta que la medida de embargo únicamente se materializo para este proceso posteriormente.-

10.- Se corrió traslado del recurso mediante fijación en lista de fecha 31 de mayo de 2021. Ninguna parte se manifestó dentro del término.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, que resuelve no aprobar los avalúos comerciales allegados por las partes y en su lugar designar un tercer evaluador para determinar el valor real del inmueble aquí embargado y secuestrado.-

Revisado el medio de impugnación, el problema jurídico que deberá atender la instancia es determinar si la experticia allegada por la parte demandante fue presentada dentro del término conforme el artículo 444 del Código General del Proceso y en dicho caso revocar la decisión atacada y en su lugar declarar en firme el avalúo de la parte ejecutante, o de lo contrario echar abajo los argumentos aludidos y continuar con el trámite ordenado en el auto en mención.

Así las cosas, de entrada debe aclarar el Despacho que la determinación por la cual resuelve no declarar en firme los avalúos comerciales allegados por las partes no obedece a un criterio de extemporaneidad de los mismos, bien se considera en el párrafo 4º del acápite de consideraciones lo siguiente:

“Pese que el primer avalúo se arrima al proceso de manera extemporánea por la parte que lo quiere aducir, conforme al numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho lo valorara a fin de determinar si lo declara en firme. Igual tarea con el allegado por la parte demandada”.-

Corolario de lo anterior, en ningún momento este Despacho funda su decisión en el término de presentación de los informes para resolver decretar un tercero, sino que, más adelante como se explica en dicha decisión, realiza una valoración al método de evaluación usado por ambos peritajes para determinar si son idóneos o no, en dicho caso al no cumplirse con los requerimientos, al menos de la resolución 620 de 2008 del IGAC, resuelve no tomar en cuenta ningún avalúo, designando un tercero.-

La fundamentación principal del auto del 29 de abril de 2021, no se argumentó por el término de presentación de los informes comerciales del inmueble, sino, que revisados estos, ninguno efectuó un debido estudio según el método de comparación o de mercado para establecer el valor comercial del inmueble, así las cosas se determinó, ordenar un tercer concepto para determinar dicha suma.-

En ese orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no recurre el auto en su fondo, sino que funda su petición en un análisis que el Despacho no tomo en cuenta para resolver, en dicho entendido debe el Despacho proceder a negar el recurso de reposición interpuesto y confirmar la decisión aludida, por principio de congruencia.-

Ahora bien, igualmente la recurrente recae en un error de interpretación tanto del proceso como de la norma, toda vez que en letras el artículo 444 en su numeral 1º establece: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para el efecto podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

Se concluye de lo anterior, que ejecutoriada la decisión de seguir adelante la ejecución, bien sea, por sentencia o auto, o **practicado el secuestro** la parte interesada cuenta con 20 días para presentar el avalúo comercial si así lo considera. Para el caso en concreto, no se aplica la regla de la sentencia o el auto de seguir adelante, teniendo en cuenta que el inmueble materia de la discusión proviene de otro proceso por embargo de remanentes, sin embargo la segunda regla que no es disyuntiva por existir una coma, como lo interpreta la apoderada del demandante, cual es la consumación del secuestro, en este caso se materializa el 13 de mayo de 2019 (fl. 18 Cuaderno medidas), cuando se recibe del proceso 2013 – 00004 la

práctica de la medida de secuestro para este proceso 2014 – 000048, es en este momento que el secuestro se consuma para estas medidas y que posteriormente el 02 de julio de 2020 el Despacho considera que el secuestro ya se encuentra practicado por remisión de la medida del radicado 2013 – 00004, en consecuencia a la fecha de presentación de informe comercial de la parte demandante (16/12/2020), el termino del artículo 444 del CGP ya había prelucido y por esta razón el argumento del recurso tampoco tendría peso a fin de abrogar la decisión del 29 de abril de 2021.-

No obstante como se anotó en precedencia, ese no fue el argumento base de la decisión de relevar los peritajes de las partes para nombrar un tercer avalúo.

Con relación a los gastos que implican el avalúo ordenado, las partes deben ser más acuciosas con los informes que presentan de terceros, previo a ello, valorarlos y compararlos con las normas a fin de evitar este tipo de desgaste, sin embargo como la decisión echo abajo ambos avalúos, el tercero deberá ser por el momento previo a una liquidación pagadero por la parte demandante y demandada en igual proporción.-

Se le requerirá al tercer perito sea diligente y diáfano en el método a utilizar para el avalúo del inmueble.-

Por último, la parte demandante interpone recurso subsidiario de apelación el cual se negara su concesión por dos razones a saber, en primera deberá declararse desierto si bien es cierto la parte actora no fundamenta el recurso contra la verdadera *ratio decidendi* del auto de fecha 29 de abril de 2021, como se reiteró en precedencia y segundo este es un proceso de mínima cuantía por ende es de única instancia, sobre el cual no le procede el recurso de alzada, por ende se negara su tramite.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

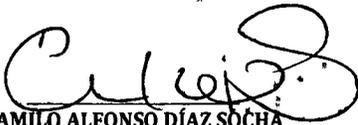
PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo anotado en el parte final de las consideraciones de esta decisión.-

TERCERO: Continuar adelante con el trámite ordenado en la decisión de fecha 29 de abril de 2021.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUÉZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 015</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha <i>Hoy 02 de Julio de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SÓCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 04/06/2021, la parte demandada dentro del presente proceso a través de apoderada solicita se desarchive el mismo y además se expidan oficios para el levantamiento de las medidas cautelares. El suscrito deja constancia que el demandado Luis Ernesto Mendoza el 06 de diciembre de 2019, retiro de la secretaria los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a Bancos y Registro de Instrumentos Públicos. A la fecha se recibieron dos respuestas de entidades financieras que recibieron la comunicación Banco Agrario y Banco de Occidente, nada de Registro.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2016 – 00047 – 00
Demandante: Emilio González Aya
Demandado: Luis Ernesto Mendoza

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en primer lugar desde el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y efectivamente expedidas las comunicaciones a la Oficina de Registro y Entidades Financieras que conocieron de las medidas cautelares, el mismo demandado el 06 de diciembre de 2019 retira las misivas, así las cosas y como quiera que no se manifiesta la suerte de dichas comunicaciones, si fueron radicadas, o extraviadas o deterioradas, tampoco son devueltas, como tampoco se anexa a la solicitud el registro actualizado el inmueble embargado para corroborar su estado, se dispone:

ABSTENERSE por el momento de acceder a la solicitud hasta tanto la parte interesada manifieste la suerte de dichos oficios y además anexe el certificado de libertad del inmueble embargado a fin de corroborar si la anotación por este proceso continua vigente. Igualmente se reconoce a la abogada Odys Vargas como apoderada del señor Mendoza.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 013 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 01 de julio de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2016 – 00094 – 00

Demandante: Irma Vega Fernández

Demandado: Orlando Buitrago Ballesteros

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía –

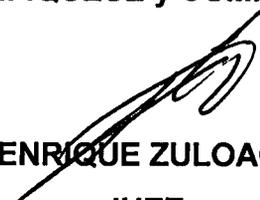
Monterrey, Casanare primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

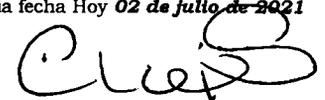
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Sin embargo vale la pena precisar que el señor apoderado únicamente liquida sobre uno de los capitales que se ordenaron en el mandamiento de pago, esto con el fin de que lo tenga en cuenta o aclare lo pertinente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

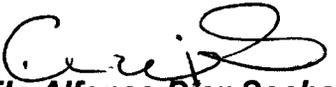
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 02 de julio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado por este proceso de propiedad del demandado *Ermes Francisco Hoya Galindo*.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00118

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

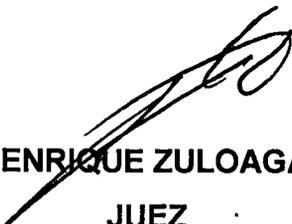
Demandado: Ermes Francisco Hoya Galindo

Monterrey, Casanare primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, el valor del bien inmueble será el del avalúo catastral aumentado en un 50%, razón por la cual, el Despacho considera:

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con relación al avalúo inmueble embargado y secuestrado por este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

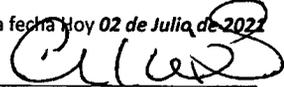

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha hoy 02 de Julio de 2021


**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Los demandados y vinculados en el presente proceso se encuentran debidamente notificados y representados personalmente o por Curador ad litem.- Ninguna de las personas notificadas, o representadas formularon excepciones de mérito, por ende no se corrió traslado, mediante fijación en lista. El último Curador designado guardo silencio durante el término de traslado. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00003 – 00

Demandante: Rolfe Alexander Casteblanco

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Asdrubal Barreto Vargas y Nelly Patricia Barreto y demás personas indeterminadas

Proceso Declarativo de Pertinencia por prescripción extraordinaria

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el proceso en referencia, efectivamente, todo el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado al proceso, bien sea personalmente, a través de apoderado o en representado por Curador ad litem, sería el caso trasladar las exceptivas méritos, sin embargo bien los estima el secretario no se han formulado y por ende sería inoficioso fijar en lista el expediente.

Ahora bien, efectivamente el ultimo curador posesionado Doctor Camilo García guardo silencio durante el traslado de la demanda, siendo el caso ordenar se reasuma dicha representación, sin embargo, como quiera que la norma procesal cobija efectos para el silencio en la contestación de la demanda, si bien estos no

pueden afectar a los representados por Curador, no obsta para repetir la designación, sino que a fin de no dar más largas al proceso, el silencio como acto legítimo se continuara con el trámite propio de la acción de pertenencia, continuando los emplazados con la representación del abogado Camilo García Lemus.

Razones por las cuales, con el fin de continuar con el trámite del mismo se procederá conforme el artículo 372 del C.G.P.-

Así las cosas, procederá el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la **Audiencia Inicial, señalando el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09.00 p.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera, la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

De igual manera se comunicará a los señores Curador ad litem para su comparecencia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de julio de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Los demandados y vinculados en el presente proceso se encuentran debidamente notificados y representados personalmente o por Curador ad litem.- Ninguna de las personas notificadas, o representadas formularon excepciones de mérito, por ende no se corrió traslado, mediante fijación en lista. El último Curador designado guardo silencio durante el término de traslado. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00004 – 00

Demandante: Eloidina Rojas Barreto

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Asdrubal Barreto Vargas y Nelly Patricia Barreto y demás personas indeterminadas

Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción extraordinaria

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el proceso en referencia, efectivamente, todo el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado al proceso, bien sea, personalmente, a través de apoderado ó representado por Curador ad litem; sería el caso trasladar las exceptivas mérito, sin embargo bien lo estima el secretario no se han formulado y por ende sería inoficioso fijar en lista el expediente.

Ahora bien, efectivamente el ultimo curador posesionado Doctor Camilo García guardo silencio durante el traslado de la demanda, siendo el caso ordenar se reasuma dicha representación, sin embargo, como quiera que la norma procesal cobija efectos para el silencio en la contestación de la demanda, si bien estos no pueden afectar a los representados por Curador, no obsta para repetir la

designación, sino que a fin de no dar más largas al proceso, el silencio como acto legítimo se continuara con el trámite propio de la acción de pertenencia, continuando los emplazados con la representación del abogado Camilo García Lemus.

Razones por las cuales, con el fin de continuar con el trámite del mismo se procederá conforme el artículo 372 del C.G.P.-

Así las cosas, procederá el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la **Audiencia Inicial, señalando el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez treinta de la mañana (10.30 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte. De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

De igual manera se comunicara a los señores Curador ad litem para su comparecencia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de julio de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El Partidor dentro de la presente sucesión presenta el trabajo de partición.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2018 – 00065 – 00

Demandante: Waldina Cardozo de Arias y otros

Causante: Aracelia Sánchez de Cardozo

Proceso de Sucesión

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el trabajo presentado por el señor Partidor, de conformidad a la autorización otorgada en la diligencia de inventarios y avalúos, TENGASE por presentada la Partición dentro de la presente sucesión.-

En consecuencia, del trabajo de partición, CÓRRASE TRASLADO a todos los interesados por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Una vez vencido el termino anterior y se allegue por la parte interesada que se cumplió con lo ordenado por el Estatuto Tributario se pasara al Despacho para sentencia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 02 de Julio de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: para el día 22 de junio de 2021, se encontraba señalada audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento en el presente proceso, la cual no se puede realizar porque ese día hubo falla en la red de internet del Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 0008 – 00 Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Anderson Alirio Díaz Castañeda

Monterrey, Casanare primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente el día programado para la **audiencia virtual** Inicial y de instrucción y juzgamiento del artículo 392 del CGP, no se pudo realizar por fallas en la **red de internet**, por ende se procederá a señalar nueva fecha para la mencionada diligencia.

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia conforme el artículo 392 del Código General del Proceso el día **veintitrés (23) de septiembre de 2021, desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.), la cual se adelantará de manera virtual.-**

Comuníquese al demandado a las direcciones reportadas, a fin de intentar su comparecencia.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 02 de Julio de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00078 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Elizabeth Barrera Velandía

Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía. –

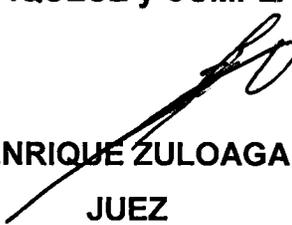
Monterrey, Casanare primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

En cuanto a la segunda solicitud el Despacho procederá a negarla teniendo en cuenta que la apoderada no cuenta con facultades expresas para recibir y segundo que revisada la base de depósitos judiciales no existen para este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 02 de julio de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante apoderada, el vinculado al presente proceso Banco de Bogotá S.A., interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Se corre traslado del recurso, ninguna parte se pronuncia.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00035 – 00 Ejecutivo Hipotecario

Demandante: María Dorotea Caro de Coronado

Demandado: Pedro Antonio Romero Calderón

Monterrey, Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha 06 de agosto de 2020 que resolvió admitir la demanda en referencia, en cuanto a la vinculación del Banco de Bogotá s.a.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, este Despacho admitió la demanda en referencia y ordeno en el inciso 4º vincular al proceso al Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que actúo en los negocios sobre los cuales se solicita rendir cuentas al demandado.-
- 2.- El 02 de octubre de 2020, el demandado se notifica personalmente y dentro de termino propone a través de apoderado excepciones de mérito.
- 3.- El Banco de Bogota S.A., notificado mediante aviso, en término interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

3.1.- Solicita se revoque la vinculación al proceso del Banco de Bogotá teniendo en cuenta que este no es el llamado a rendir cuentas, aduciendo que este no sería parte en el proceso.-

4.- Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, se corrió traslado del recurso. Dentro del término ninguna parte se pronunció.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que admitió la presente demanda de rendición provocada de cuentas.

En la mencionada providencia, a fin de resolver la presente solicitud en el inciso 4º se determinó: *"Vincúlese a la presente demanda al Banco de Bogotá s.a. sucursal Monterrey Casanare, teniendo en cuenta que como arrendatario del inmueble de propiedad de las partes actuó en los negocios jurídicos de los cuales se llama a rendir cuentas al demandado".-*

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado solicita se revoque dicha determinación teniendo en cuenta que la entidad no es parte, ni tampoco llamada a rendir cuentas en este proceso, debido que no le asiste interés, ni pasiva ni por activa y que esta no está comprometida en la relación a administrar el inmueble, solamente es un arrendatario.-

Por lo anterior, el problema jurídico que deberá atender la instancia en esta oportunidad es determinar si revoca la decisión aludida en el entendido que el Banco de Bogotá no posee interés en este proceso, debido que la rendición únicamente llama al deudor y por ende ordenar su desvinculación o de lo contrario, abrogar los argumentos del recurrente y proseguir con el proceso.-

En dicho entendido, resaltados los argumentos del medio de impugnación, a simple vista el Despacho debería revocar el inciso aludido en cuanto a la vinculación del Banco de Bogotá s.a. al proceso de rendición de cuentas, toda vez, que es correcto afirmar que en este tipo de demandas únicamente es llamado el posible obligado a rendir aquellas y de allí se desprenden varias circunstancias como se ordena en el artículo 379 del Código General del Proceso; sin embargo dicha conclusión simplista

de este proceso, no fue el criterio y/o argumento de fondo del Despacho para ordenar la vinculación oficiosa del banco, la cual deberá deponerse a renglones seguidos en virtud al recurso que concita nuestra atención.

Bien lo aduce la apoderada de la parte demandante, que este es un proceso declarativo, mas no lo profundiza en toda su dimensión. Si bien lo que se pretende es que el señor Pedro Antonio Romero, rinda unas presuntas cuentas debidas a la demandante, más exactamente sobre la base de un contrato de arrendamiento del Banco de Bogotá sobre un inmueble de propiedad de la demandante y demandado, la sucursal de la entidad financiera aludida, no solamente actuó, en los negocios que motivaron la acción sino que también debió pagar unos cánones de arrendamiento, debe tener cierto interés en las resultas del proceso y si bien no podrá ser condenada por la visión sumaria de este proceso, si deberá referirse a las intrínquilis de su relación porque se trata de un proceso que pretende declarar una obligación a favor o en contra de determinadas personas o determinarse si aquella demandada tenía la obligación de hacerlo o no, por ende su llamado es como tercero vinculado, por eso se dice en el auto **vincúlese al Banco de Bogotá que como arrendatario del inmueble propiedad de las partes actuó en los negocios jurídicos que motivaron la demanda**, nunca se dice que como litisconsorte o parte en el proceso, su relación procesal únicamente se desprende del contrato en mención.

Debe saber la recurrente que en tratándose de procesos declarativos, debe llamarse a toda aquella persona natural o jurídica que tenga interés en las resultas del proceso o haya injerencia de ella. El Despacho opta por su vinculación por su actuar activo en esa relación que motivo la demanda, no solo despacharla posteriormente en un campo probatorio como testigo, sino que desde el principio del proceso suministre al Despacho con información para resolver el litigio que nos concita esta demanda.

Así las cosas, el argumento palmario del Banco de Bogotá no es suficiente para revocar la decisión del auto fustigado, más aun cuando a este no le procede el mentado recurso, pero el Despacho le resuelve a fin de aclarar el vacío suscitado a la entidad Financiera.

Corolario de lo anterior, no se repone el auto que admite la demanda, toda vez que la vinculación al proceso del Banco de Bogotá sucursal Monterrey, más que

procesal es sustancial por su relación jurídica con las partes y por ende interrumpido el termino para la contestación de la demanda en virtud al recurso, este volverá a correr a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud al artículo 118 del Código General del Proceso.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: ~~NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN~~, interpuesto por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: en consecuencia prosigase con el trámite del proceso, exactamente el traslado al Banco de Bogotá de la demanda principal, quien se entiende notificada por su pretérito actuar.-

TERCERO: reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Doris Alexandra Cárdenas, como apoderada del Banco de Bogotá S.A., en los términos del poder general a ella conferido.

CUARTO: igualmente reconózcase personería jurídica al abogado Pedro Ignacio Fonseca Bello como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Contra la presente no procede ningún recurso.-

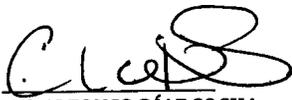
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de Julio de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Mediante apoderada, el vinculado al presente proceso Banco de Bogotá S.A., interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Se corre traslado del recurso, ninguna parte se pronuncia.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00035 – 00 Ejecutivo Hipotecario

Demandante: María Dorotea Caro de Coronado

Demandado: Pedro Antonio Romero Calderón

Monterrey, Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al auto de fecha 06 de agosto de 2020 que resolvió admitir la demanda en referencia, en cuanto a la vinculación del Banco de Bogotá s.a.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, este Despacho admitió la demanda en referencia y ordeno en el inciso 4º vincular al proceso al Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que actúo en los negocios sobre los cuales se solicita rendir cuentas al demandado.-
- 2.- El 02 de octubre de 2020, el demandado se notifica personalmente y dentro de termino propone a través de apoderado excepciones de mérito.
- 3.- El Banco de Bogota S.A., notificado mediante aviso, en término interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

3.1.- Solicita se revoque la vinculación al proceso del Banco de Bogotá teniendo en cuenta que este no es el llamado a rendir cuentas, aduciendo que este no sería parte en el proceso.-

4.- Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021, se corrió traslado del recurso. Dentro del término ninguna parte se pronunció.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, que admitió la presente demanda de rendición provocada de cuentas.

En la mencionada providencia, a fin de resolver la presente solicitud en el inciso 4º se determinó: *"Vincúlese a la presente demanda al Banco de Bogotá s.a. sucursal Monterrey Casanare, teniendo en cuenta que como arrendatario del inmueble de propiedad de las partes actuó en los negocios jurídicos de los cuales se llama a rendir cuentas al demandado".-*

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado solicita se revoque dicha determinación teniendo en cuenta que la entidad no es parte, ni tampoco llamada a rendir cuentas en este proceso, debido que no le asiste interés, ni pasiva ni por activa y que esta no está comprometida en la relación a administrar el inmueble, solamente es un arrendatario.-

Por lo anterior, el problema jurídico que deberá atender la instancia en esta oportunidad es determinar si revoca la decisión aludida en el entendido que el Banco de Bogotá no posee interés en este proceso, debido que la rendición únicamente llama al deudor y por ende ordenar su desvinculación o de lo contrario, abrogar los argumentos del recurrente y proseguir con el proceso.-

En dicho entendido, resaltados los argumentos del medio de impugnación, a simple vista el Despacho debería revocar el inciso aludido en cuanto a la vinculación del Banco de Bogotá s.a. al proceso de rendición de cuentas, toda vez, que es correcto afirmar que en este tipo de demandas únicamente es llamado el posible obligado a rendir aquellas y de allí se desprenden varias circunstancias como se ordena en el artículo 379 del Código General del Proceso; sin embargo dicha conclusión simplista

de este proceso, no fue el criterio y/o argumento de fondo del Despacho para ordenar la vinculación oficiosa del banco, la cual deberá deponerse a renglones seguidos en virtud al recurso que concita nuestra atención.

Bien lo aduce la apoderada de la parte demandante, que este es un proceso declarativo, mas no lo profundiza en toda su dimensión. Si bien lo que se pretende es que el señor Pedro Antonio Romero, rinda unas presuntas cuentas debidas a la demandante, más exactamente sobre la base de un contrato de arrendamiento del Banco de Bogotá sobre un inmueble de propiedad de la demandante y demandado, la sucursal de la entidad financiera aludida, no solamente actuó, en los negocios que motivaron la acción sino que también debió pagar unos cánones de arrendamiento, debe tener cierto interés en las resultas del proceso y si bien no podrá ser condenada por la visión sumaria de este proceso, si deberá referirse a las intrínquilis de su relación porque se trata de un proceso que pretende declarar una obligación a favor o en contra de determinadas personas o determinarse si aquella demandada tenía la obligación de hacerlo o no, por ende su llamado es como tercero vinculado, por eso se dice en el auto **vincúlese al Banco de Bogotá que como arrendatario del inmueble propiedad de las partes actuó en los negocios jurídicos que motivaron la demanda**, nunca se dice que como litisconsorte o parte en el proceso, su relación procesal únicamente se desprende del contrato en mención.

Debe saber la recurrente que en tratándose de procesos declarativos, debe llamarse a toda aquella persona natural o jurídica que tenga interés en las resultas del proceso o haya injerencia de ella. El Despacho opta por su vinculación por su actuar activo en esa relación que motivo la demanda, no solo despacharla posteriormente en un campo probatorio como testigo, sino que desde el principio del proceso suministre al Despacho con información para resolver el litigio que nos concita esta demanda.

Así las cosas, el argumento palmario del Banco de Bogotá no es suficiente para revocar la decisión del auto fustigado, más aun cuando a este no le procede el mentado recurso, pero el Despacho le resuelve a fin de aclarar el vacío suscitado a la entidad Financiera.

Corolario de lo anterior, no se repone el auto que admite la demanda, toda vez que la vinculación al proceso del Banco de Bogotá sucursal Monterrey, más que

procesal es sustancial por su relación jurídica con las partes y por ende interrumpido el termino para la contestación de la demanda en virtud al recurso, este volverá a correr a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud al artículo 118 del Código General del Proceso.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: ~~NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN~~, interpuesto por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: en consecuencia, prosigase con el trámite del proceso, exactamente el traslado al Banco de Bogotá de la demanda principal, quien se entiende notificada por su pretérito actuar.-

TERCERO: reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Doris Alexandra Cárdenas, como apoderada del Banco de Bogotá S.A., en los términos del poder general a ella conferido.

CUARTO: igualmente reconózcase personería jurídica al abogado Pedro Ignacio Fonseca Bello como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Contra la presente no procede ningún recurso.-

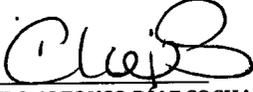
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 02 de Julio de 2021

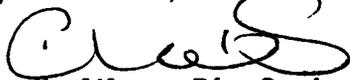

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2021 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. ninguna parte objeto la misma, dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2020 – 00050 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Carlos Landinez

Monterrey, Casanare primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisadas las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, estas se encuentra erradas con relación a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, arrojando sumas excesivas a la obligación, razón por la cual deberán modificarse. En ese orden de ideas, las liquidaciones del crédito quedarían así:

Pagare No 086206100004126

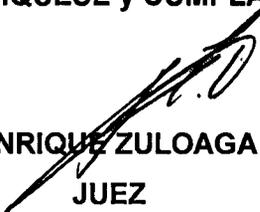
CAPITAL.....	\$11.280.093
INTERESES CORRIENTES (08/05/17 – 07/11/17).....	\$754.932
INTERESES MORATORIOS (08/11/17 – 30/06/2020).....	\$8.755.476
TOTAL.....	\$20.790.502

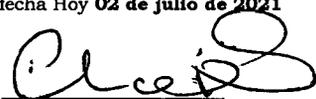
Pagare No 086206100004491

CAPITAL.....	\$10.450.000
INTERESES CORRIENTES (08/11/17 – 07/05/18).....	\$664.564
INTERESES MORATORIOS (8/05/17 – 30/06/20).....	\$6.485.522
TOTAL.....	\$17.600.087

De esta manera se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

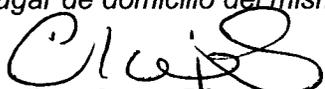
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 02 de julio de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante, allega constancias de envió de la citación para notificación personal, dentro de las cuales se deja constar que las mismas fueron devueltas porque la dirección no existe.- La apoderada de la parte interesada, manifiesta desconocer el lugar de domicilio del mismo, por lo que solicita sea emplazado.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2020 – 00074 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Lina Cuenca Esquivel
Demandado: Germán Garzón Sandoval y Sandra Julieth Vargas

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

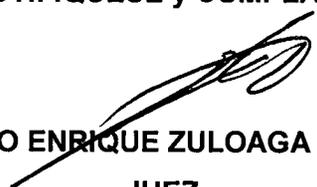
Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de notificación personal de los demandados German Garzón y Sandra Julieth Vargas, y además adjunta prueba sumaria sobre ello (constancias de la empresa de correos) teniendo en cuenta que dicha manifestación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, el Despacho por encontrarlo procedente ordena:

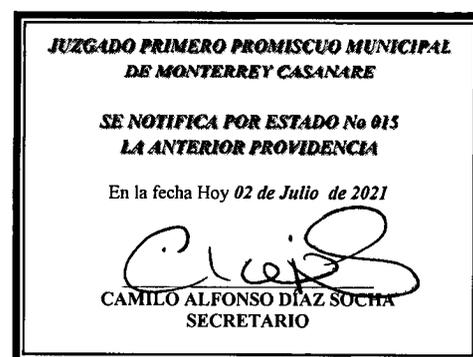
EMPLÁCESE mediante edicto a los demandados *Garzón Sandoval y Vargas Díaz*, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso o se les designe Curador Ad litem para su defensa.-

Para tal efecto expídanse por secretaria los edictos y oficios que correspondan, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para tal efecto expídanse por secretaria los edictos y oficios que correspondan, una vez la parte interesada los solicite, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 15/06/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido, en virtud del Decreto 806 de 2020.. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2021 – 00020 – 00
DEMANDANTE:	QUINTILIANO BARRETO GARCIA
DEMANDADO:	JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Quintiliano Barreto García, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de José Eliecer Mora Castañeda, para el cobro de la obligación contenida en un título ejecutivo, denominado ACUERDO, anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 08 de abril de 2021, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000)**; como capital de la obligación contenida en el documento denominado ACUERDO, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago.-

El 15 de junio de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de la notificación personal a la dirección física del demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos. Se anexa la constancias, con todos los documentos adjuntos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio del señor José Eliecer Mora Castañeda.

La notificación fue recibida el demandado 03 de junio de 2021, en su domicilio.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que fuese recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por la empresa Interrapidísimo; sin que a la fecha el demandado hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo en mención, cuando dice: "**Notificaciones personales:** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación”.-

Así las cosas, recibida la comunicación en el domicilio del demandado, solamente transcurridos los dos días hábiles siguientes, se entendería surtida la notificación por ende, el término de traslado, comenzaría a correr una vez vencido este tercer día, es decir que si el demandado José Eliecer Mora, recibió la notificación el jueves 03 de junio de 2021, dos días hábiles siguientes, 4 y 8 de junio, se entendería surtida la notificación hasta el 9 de junio, del corriente año.-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el veinticuatro (24) de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el documento denominado acuerdo, con los demás soportes debidamente anexos.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título ejecutivo más sus anexos, aportados con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

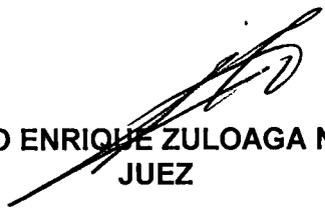
PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA, en virtud a lo expuesto en precedencia, y vencido el termino para proponer excepciones.-

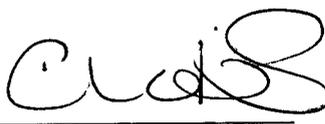
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE ELIECER MORA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 02 de julio de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 28 de junio de 2021, la parte demandante dentro del presente proceso solicita se reexpida oficio dirigido a la Policía Nacional sección automotores para la inmovilización del vehículo dado en prenda dentro de este proceso de garantías mobiliarias. Se deja constancia que el oficio 158 dirigido a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte donde se comunicaba la inmovilización, desde el 21 de mayo de 2021, fue redirigido al Departamento de Policía de Casanare.- A la fecha no se ha recibido comunicación respecto de este.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2021 – 00029 – 00
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Pedro Manuel Perilla Arias

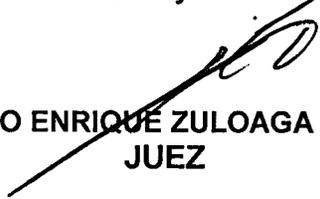
Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

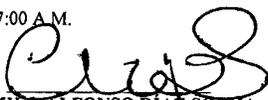
En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que el Departamento de Policía de Casanare no ha informado el trámite dado al oficio 158 redirigido de la Dirección de Tránsito para la inmovilización del vehículo de placas UVL658 materia de la garantía prendaria, se dispone:

ACCEDASE a la petición de la parte demandante y en consecuencia con el fin de darle impulso al presente trámite, líbrese nueva misiva a la Policía Nacional sección Automotores, para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2021, en cuanto a la inmovilización y entrega a la parte demandante del rodante objeto del proceso, dejando la anotación que deviene también de lo comunicado en oficio 158.

Como quiera que la presente determinación deviene del interés de la parte demandante será está a través de su apoderada quien realicé las gestiones una vez se remita la misiva correspondiente. De ser posible esta deberá retirarla en original de la Secretaria del Despacho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 01 de julio de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 03 de junio de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda de pago directo garantías inmobiliarias, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante no subsana la demanda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTIAS MOBILIARIAS
RADICADO: 851624089001-2021 – 00047 – 00
DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A.
DEMANDADO: EMPERATRIZ GARCIA

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda de Pago Directo sobre Garantías Mobiliarias.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 18 de mayo de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, por las siguientes razones: no se anexa a la demanda el titulo valor por el cual se constituyó la garantía, no se anexa certificado de tradición del vehículo, no se observa el certificado de la Prenda y no se cumple con requerimientos del Decreto 806 de 2020.

2.- La parte actora dentro del término otorgado no subsana la demanda.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto de fecha 03 de junio de 2021.-

3.- Así las cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso **RECHAZAR** la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE PAGON DIRECTO GARANTIAS MOBILIARIAS, interpuesta a través de apoderado judicial por FINANZAUTOS S.A. en contra de EMPERATRIZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO N° 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *02 de julio de 2021*

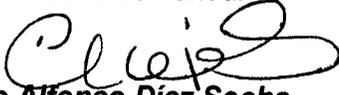
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 03 de junio de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante presenta escrito con el fin le sea admitida la demanda.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00048 – 00
DEMANDANTE: JOHANA SANDOVAL PARRA
DEMANDADO: ELVINIA VARGAS VDA. DE BARRETO

Monterrey, Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda declarativa de Pertenencia.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 24 de mayo de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, por las siguientes razones: Falta de claridad en los hechos, no son logibles los anexos, no se incoa la demanda contra todas las personas con derechos reales, no se anexa certificado del avalúo catastral.

2.- La parte actora dentro del término otorgado no subsana la demanda.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto de fecha 03 de junio de 2021.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

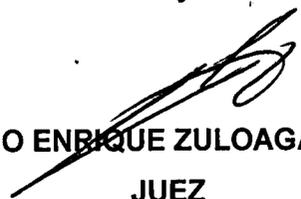
RESUELVE :

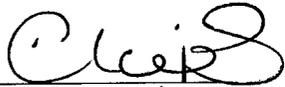
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial por Johana Sandoval Parra en contra de Elvinia Vargas Vda. de Barreto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>02 de julio de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
